

**LA INTERPRETACIÓN DE LA INSUFICIENCIA PATRIMONIAL DEL FIDEICOMISO A LA LUZ DEL  
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA**  
*Natalia Belén PERALTA - Milagros VELASCO*

**Resumen:** El siguiente trabajo abordará las cuestiones legales vinculadas con la insuficiente patrimonial del fideicomiso, los nuevos horizontes delimitados a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sus complejidades técnicas, el procedimiento de liquidación del fideicomiso y los sujetos que intervienen en el mismo.

**Palabras clave:** Fideicomiso - Código Civil y Comercial de la Nación - Insuficiencia patrimonial - Liquidación judicial - Responsabilidad del fiduciario

**Abstract:** The following paper will address the legal issues related to the insufficient assets of the trust, the new horizons delimited from the sanction of the new Civil and Commercial Code of Argentina's Nation, its technical complexities, the procedure for its liquidation and intervening parties.

**Key-words:** Trust - Nation's Civil and Commercial Code - Insufficient assets - Judicial liquidation - Responsibility of the trustee.

## I- INTRODUCCIÓN

Mediante el presente trabajo, las autoras pretendemos realizar un análisis del fideicomiso tras la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya vigencia inició en agosto del año 2015.

En particular, buscamos presentar cómo ha variado el régimen de liquidación del fideicomiso de un sistema en el que la misma era realizada de manera extrajudicial -por el propio fiduciario- a un régimen que establece la liquidación judicial con aplicación de las normas vigentes para los concursos y quiebras.

A efectos de desarrollar el trabajo iniciaremos exponiendo cuestiones preliminares para la comprensión del instituto bajo análisis, su reglamentación en el pasado y en la actualidad, los sujetos que son partes de este complejo entramado de relaciones jurídicas y el supuesto de liquidación del patrimonio de afectación diferenciado.

Por último, haremos especial hincapié en el supuesto de liquidación por insuficiencia patrimonial y qué responsabilidades cabe atribuir a los sujetos intervinientes en este caso.

## II- CUESTIONES PRELIMINARES

Con el objeto de poder adentrarnos al análisis del tema de desarrollo, estimamos esencial comenzar por aclarar de qué estamos hablando cuando nos referimos a la institución del fideicomiso.

En un principio el fideicomiso se encontraba regulado por la ley 24.441, denominada "Ley de Financiamiento de la Vivienda y de la Construcción", sancionada el 22 de diciembre de 1994. No obstante, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, el instituto legal en estudio fue

incorporado a su articulado. En particular, el fideicomiso se encuentra reglado dentro del Libro Tercero - Derechos personales, Título IV, Capítulo 30 (Contrato de Fideicomiso) y Capítulo 31 (Dominio Fiduciario).

Dentro del capítulo 30, sección 1°, se regulan las disposiciones generales del contrato de fideicomiso; en la sección 2°, los sujetos participantes en el contrato; en la sección 3° los efectos del mismo – siendo el más importante y característico la formación de un patrimonio de afectación separado al patrimonio de los sujetos intervinientes –; en la sección 4° se regula el fideicomiso financiero; en la sección 5° los certificados de participación y títulos de deuda; en la sección 6° las asambleas de tenedores de títulos representativos de deuda o certificados de participación; en la sección 7° la extinción del fideicomiso; y, por último, en la sección 8° el fideicomiso testamentario.

El art. 1666 del C.C.C.N recepta la definición de fideicomiso; por tanto, para el Código existirá contrato de fideicomiso cuando *“una parte llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra parte llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”*.

De la definición transcrita se observan con claridad las notas relevantes de la institución bajo estudio, las cuales son:

- La existencia de transferencia de bienes;
- Que tales bienes son afectados a la consecución de un fin determinado; en este sentido, lo que se crea es un patrimonio de afectación nuevo y singular que difiere y se separa de los patrimonios individuales de cada uno de los sujetos intervinientes (fiduciante, fiduciario, beneficiarios).
- Existe disociación entre la persona que recibe los bienes y pasa a ser titular de los mismos a los fines de su administración, y quien en definitiva recibe los beneficios de dicha administración o las ventajas económicas.

### III- SUJETOS INTERVINIENTES EN EL FIDEICOMISO

En el instituto del fideicomiso, nos encontramos con una pluralidad de sujetos intervinientes, a saber:

En primer lugar, está el fiduciante - persona física o jurídica- que será quién entrega bienes al fiduciario para constituir este patrimonio de afectación separado que veíamos anteriormente.

El fiduciario, por su parte, es quien detenta el dominio fiduciario de dichos bienes. Por lo general el fiduciario tiene facultades tanto de administración como de disposición sobre los bienes que integran el fideicomiso, pero nunca lo hace en beneficio personal, sino a favor de un tercero – beneficiario – a lo largo de la duración del contrato, y en definitiva a favor de fideicomisario – a quien entregará los bienes en propiedad finalizado el contrato-.

En esta línea, y siguiendo lo establecido por Alicia Puerta de Chacón, podemos decir que el dominio fiduciario -creado mediante la celebración de un fideicomiso- se caracteriza por ser un *dominio imperfecto en relación a su temporalidad* ya que su duración se circunscribe a la existencia

del fideicomiso. El fiduciario se limita a ejercer la propiedad de este patrimonio para otro, en beneficio de otro, y a cambio de una retribución<sup>483</sup>.

Si bien el fiduciario se constituye en propietario de los bienes, lo es con facultades limitadas, de acuerdo a los términos acordados en el contrato y a los fines que persigue el fideicomiso en particular. Por tal motivo, al fiduciario se le impone un patrón de conducta orientado a que actúe con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios; puesto que debe tenerse en especial consideración la confianza que se le ha dado. Por tal motivo, específicamente, el fiduciario debe conocer las reglas, costumbres prácticas y métodos propios del tipo de negocios que se comprometió a realizar, de lo contrario habría impericia. Debe llevar adelante su cometido con previsión y diligencia.

La alusión efectuada a la *"diligencia del buen hombre de negocios"* encuentra su antecedente genérico en el art. 59 de la ley 19.550 que establece la responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales en los siguientes términos: *"los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."* Además, y en específico, esta responsabilidad encuentra como fuente el proyecto de fideicomiso de 1986 (art. 5). La pauta recogida se encuentra también en el derecho comparado en la Aktiengesetz alemana de 1937, que imponía a los directores de sociedades anónimas los cuidados de un *"diligente hombre de negocios, ordenado y previsor"*, y en la ley española de 1951 que habla del ejercicio del cargo *"con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal"*.<sup>484</sup>

Luego de lo expuesto se puede concluir que, en definitiva, las obligaciones que asuma el fiduciario – en su carácter de representante del fideicomiso, conforme las facultades conferidas – y en pos de los fines del fideicomiso, son solo del fideicomiso y ningún otro participante del contrato debe asumir responsabilidad patrimonial por su cumplimiento.

En efecto, es el fideicomiso mediante el fiduciario el que realiza los actos jurídicos y éstos son sólo imputables al patrimonio fideicomitado. Cabe destacar que la separación patrimonial también es uniforme en el derecho comparado, aun en aquellos ordenamientos que no tienen un esquema legal unificado. En Brasil, la ley 8668 de 1993 estableció en su artículo 6 que el patrimonio fiduciario no integra el activo de la administradora, no responde directa o indirectamente por cualquier obligación de la institución administradora, no se encuentra comprendido en la lista de bienes o derecho de la administración a los efectos de la liquidación extrajudicial, no pueden ser dados en garantía a los acreedores de la administradora sin importar su grado de privilegio, no son susceptibles de ejecución por los acreedores y no se puede constituir gravamen alguno sobre los inmuebles.

Por último, en relación al fiduciario, cabe destacar que su función puede ser asignada tanto a una persona humano o una persona jurídica. No obstante lo mencionado, sólo pueden ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autoriza el organismo de contralor de los mercados de valores, el que debe establecer los requisitos que deben cumplir.

Como ya se ha mencionado *supra*, otro de los sujetos intervinientes en el fideicomiso es el beneficiario, quién puede ser el fiduciante, fiduciario o el fideicomisario de ese contrato, o un

---

483 Puerta de Chachón, Alicia; El dominio fiduciario en la ley 24.441

484 Kiper, Claudio M. - Lisoprawski, Silvio V.; Tratado de Fideicomiso; ed. Lexisnexis - Depalma; pág 307/308.

tercero. El beneficiario es la persona a cuyo favor se ejerce el fideicomiso y, en tal calidad debe aceptar su posición ya sea en forma implícita o explícitamente si así se lo requieren.

Se debe destacar que si bien el beneficiario no es parte del contrato - no es esencial su existencia ni voluntad al momento de celebrarse-, debe estar individualizado al momento de perfeccionar el mismo, No obstante, en caso de que el beneficiario no exista al momento de otorgarse el contrato, debe plasmarse expresamente en el mismo los datos que permitan su individualización futura.

Por último, encontramos al fideicomisario, que es el sujeto a quién se transmite en propiedad los bienes fideicomitados una vez que finaliza el fideicomiso y, al igual que el beneficiario, debe aceptar expresa o tácitamente tal posición. En el caso del fideicomisario, éste puede coincidir con la persona del fiduciante, el beneficiario o un tercero distinto a aquellos dos; no obstante, se encuentra normativamente vedado que sea el fiduciario.

#### IV- LA INSUFICIENCIA PATRIMONIAL DEL FIDEICOMISO

Como ya lo expresamos al inicio, a través de la figura del fideicomiso se configura un verdadero patrimonio de afectación – a los fines de éste -, siendo que los bienes fideicomitados, quedan completamente separados del patrimonio del fiduciario, fiduciante, beneficiario y fideicomisario. Por lo tanto, estos bienes y en cuanto dure el fideicomiso, quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y del fiduciante. Por su parte, los acreedores del beneficiario sólo pueden cobrarse de los frutos de los bienes que administra el fiduciario que correspondan a su deudor, aunque pueden subrogarse en los derechos de éste último.

En virtud de todo lo antes expuesto, queda claro entonces que, las deudas y demás obligaciones del fideicomiso únicamente serán satisfechas con los bienes fideicomitados, no respondiendo por tanto ni el fiduciario, ni el fiduciante ni el beneficiario ni el fideicomisario con sus bienes o patrimonio personal, excepto compromiso expreso de éstos. Siendo por tanto los bienes fideicomitados, la garantía de las obligaciones contraídas por el fideicomiso.

Ante esto, surge el interrogante central de este trabajo en relación a qué sucede y cómo se debe proceder ante la insuficiencia patrimonial de los bienes fideicomitados para hacer frente a las obligaciones que surgen del propio fideicomiso.

En este punto, debemos tener presente que, ante una situación de insuficiencia patrimonial, se iniciará un proceso de liquidación del fideicomiso.

Resumiendo, y antes de entrar específicamente en el tema de insuficiencia patrimonial del fideicomiso, podemos decir que la liquidación del fideicomiso se puede presentar en dos situaciones distintas:

**1- Liquidación normal o natural:** en este supuesto el proceso de liquidación se inicia como consecuencia de la extinción del propio contrato de fideicomiso. La extinción puede acaecer por cumplimiento de la condición resolutoria por la cual el fideicomiso fue creado, por haber vencido el el plazo fijado en el mismo contrato contrato, porque se cumple con el plazo máximo de treinta (30) años fijado en la ley, porque es revocado por el propio fiduciante (siempre y cuando se hubiera reservado dicha facultad en el contrato) o por cualquiera de las causales previstas en el contrato específico.

En este supuesto la liquidación será normal o natural en tanto y en cuanto el patrimonio fiduciario alcance para pagar las deudas contraídas.

**2- Liquidación coactiva – forzada:** como contracara del supuesto anterior, la liquidación coactiva - forzada encuentra como causa la insuficiencia patrimonial del fideicomiso. Esto quiere decir que los bienes que conforman el patrimonio fideicomitado no otorgan suficiente garantía a sus acreedores.

En la primera de estas hipótesis no hay duda en determinar que, en tanto y en cuanto los bienes fideicomitados alcancen o sean suficientes para hacer frente a las obligaciones contraídas, será el propio fiduciario - en su carácter de administrador - quien, de acuerdo a las previsiones del contrato o su “leal saber y entender”, proceda a liquidar el fideicomiso, siempre atendiendo a los fines de éste - preestablecidos en el contrato que le dio origen -. Una vez concluida la liquidación, cuando todo el pasivo se encuentra cancelado, el remanente de la misma (los bienes disponibles) son transmitidos al fideicomisario de acuerdo a las pautas fijadas en el contrato.

Por su parte, en caso de proceder una liquidación coactiva o forzada que - como mencionamos- encuentra como causa la insuficiencia patrimonial del activo en el patrimonio fideicomitado para hacer frente al pasivo generado por el fideicomiso, veremos que la solución aplicable al proceso de liquidación no surge con suficiente claridad, atentando contra los derechos que corresponden a los acreedores del fideicomiso que actúan de buena fe.

En relación a la liquidación por insuficiencia patrimonial, y siendo esta el tema central del presente trabajo, estimamos prudente analizar la solución normativa adoptada poniendo especial foco en cómo era la regulación legal antes y cómo queda plasmada después de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En primer término, con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, como ya se expresara, el instituto del fideicomiso se encontraba regulado en la ley 24.441.

En relación a este apartado específico, la antigua ley, establecía en su art. 16 que la liquidación ante la insuficiencia patrimonial, debía estar a cargo del propio fiduciario quien tenía la obligación de enajenar los bienes que integren el fideicomiso. Esta normativa, entonces, otorgaba a la liquidación un carácter extrajudicial.

En su momento, alguna doctrina entendía que, tal como lo establecía la literalidad de la ley, sólo el fiduciario era quien podía liquidar el fideicomiso echando mano únicamente a la venta de los bienes, restringiendo la liquidación por tanto a éste único medio.

Por otro lado, Kiper, Lisoprawski, Games – Esparza, entendían que la tesis antes descripta era un despropósito. Ello en tanto que la enajenación de los bienes fideicomitados no siempre resultaba la mejor opción a luz de los intereses en juego. Esta tesitura entendía que el contrato de fideicomiso podía atenuar esta exigencia y determinar otro medio de liquidación fijando un procedimiento distinto.

De igual forma - si bien la ley no previó la cesación en el cargo del fiduciario por liquidación forzosa - los autores antes mencionados sostenía la posibilidad de que éste sea apartado del cargo a los fines de la liquidación, dado que era bastante probable que la insuficiencia patrimonial se de a causa de un mal desempeño del fiduciario quién hizo caer al fideicomiso en un estado de insolvencia que precipitaba su extinción.<sup>485</sup>

Asimismo, la norma del art. 16 de la Ley 24.441 vedaba expresamente que el fideicomiso declarara su quiebra. Esta prohibición se incluyó con la intención de procurar evitar que los

---

485 Kiper, Claudio M. - Lisoprawski, Silvio V.; Tratado de Fideicomiso; ed. Lexisnexis - Depalma; pág 433/434.

fideicomisos instituidos, en caso de atravesar una pronunciada desestabilización financiera, provocaran su propia insolvencia de manera fraudulenta y declarasen así su propia quiebra en desmedro de los intereses de sus acreedores.

No obstante haberse excluído al fideicomiso de los sujetos pasibles de ser declarados en quiebra, se estableció que el remanente de las liquidaciones efectuadas en caso de liquidación por insuficiencia patrimonial sea distribuido a los acreedores del mismo aplicando el orden de privilegios instituido en la Ley de Concursos y Quiebras. Todo ello normado en los siguientes términos:

*Art. 16 "(...) la insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a estas obligaciones no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto, y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según visiones contractuales, procederá a su liquidación, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará en producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra".*

En su momento esta norma fue ampliamente criticada por la doctrina puesto que entendía que, al darse el supuesto de liquidación por insuficiencia patrimonial, era menester contar con reglas o instrumentos legales que respetaran por igual el derecho de todos los acreedores en juego, debiendo por tanto la concurrencia de éstos ser plural e igualitaria. Manifestaron los autores que el hecho de que el fiduciario por sí solo proceda a la liquidación, sin el control de un tercero objetivo que aplique reglas claras e igualitarias (vg. El juez), terminaría atentando contra los derechos de los acreedores del fideicomiso.

En el marco de esta discusión doctrinaria surgieron dos tesis opuestas:

**1- Tesis Contractualista:** para esta postura las cláusulas dispuestas en el contrato deben prevalecer por sobre cualquier otra normativa; por tal motivo eran oponibles a los acreedores del fideicomiso (Tesis seguida por el Dr. Marquez, Fernando J.)

**2- Tesis que habla de la insuficiencia del régimen contractual:** dado que la tesis antes nombrada no equiparaba a todos los acreedores, ésta postura propone un mix entre el régimen liquidativo societario y los principios del proceso concursal. Los adeptos a esta tesis sostienen que debe analizarse la conducta del fiduciario y que se necesita de alguien que controle este proceso. (Tesis seguida por los Dres. Lisoprawki S. V. y Molina Sandoval C.)

Habiendo explicado brevemente el antiguo régimen del proceso liquidativo del fideicomiso ante la insuficiencia patrimonial, y previo a exponer su regulación de conformidad al Código Civil y Comercial, estimamos oportuno clarificar qué se entiende por insuficiencia del patrimonio fideicomitado. Cabe aclarar que la ley, en su literalidad, no define con precisión a qué hace referencia este fenómeno y ha sido trabajo de la propia doctrina encontrarle un encuadramiento.

Hoy en día, la doctrina mayoritaria es concordante en asimilar la situación de la insuficiencia patrimonial del fideicomiso al estado de cesación de pagos que se erige como presupuesto objetivo indispensable en el concurso preventivo y la quiebra. Esto quiere decir que, en la insuficiencia patrimonial, el fideicomiso se encuentra ante la imposibilidad de enfrentar las deudas y obligaciones asumidas con los recursos normales u ordinarios provenientes del patrimonio de afectación constituido.

En este punto, nos adentraremos en el estudio de la situación jurídica derivada de la insuficiencia patrimonial del fideicomiso y cómo ha quedado regulado su proceso liquidativo con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.

Actualmente, y luego de los debates doctrinarios antes mencionados en relación al art. 16 de la ley 24.441, el art. 1687 del C.C.C.N. viene a poner fin a la discusión y establece expresamente que ante la insuficiencia patrimonial del fideicomiso se procede a realizar una liquidación judicial del mismo sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, ello en los siguientes términos:

*Art 1687 "(...) La insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a estas obligaciones no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que estará a cargo del juez competente, quien deberá fijar el procedimiento sobre las bases de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente".*

Esta nueva regulación continúa manteniendo la prohibición de que el fideicomiso sea pasible de ser declarado en quiebra, pero modificando la extrajudicialidad de la liquidación y fijando pautas para un procedimiento intermedio judicial. En este proceso el magistrado deberá aplicar, conforme sea necesario para el caso concreto, los principios generales que se vierten en la ley de concursos y quiebras teniendo como norte garantizar la igualdad y correcto respeto a los derechos de todas las partes en juego.

Sin embargo, como se ahondará en las siguientes líneas, la ley continúa teniendo un gran vacío normativo ya que impone con mucha laxitud algunas pautas de cómo debe ser este procedimiento judicial de liquidación de fideicomiso. En este sentido, deja muchos aspectos del proceso a la libre interpretación jurisprudencial, por lo que el juez debe procurar soluciones adecuadas a cada caso en concreto para transitar el proceso de liquidación por insolvencia.

Pese a la decisión legislativa adoptada en el Código Civil y Comercial de la Nación, no puede soslayarse la crítica que se le realiza al procedimiento judicial dado que éste implica una mayor demora a los fines de resolver la situación patrimonial del fideicomiso. La solución adoptada parece no advertir la realidad de los procesos judiciales en los que, en numerosos casos, los sujetos procesales deben enfrentarse a inesperadas dilaciones que repercuten en innecesarias demoras en la obtención de una resolución, tornando de esta manera casi ilusorios los derechos de los acreedores que esperan hacer efectivos sus créditos. Ello sin tener en cuenta que existe la posibilidad de que se resuelva una injusta distribución del remanente de los bienes realizados, que se se traslada a un reparto misérrimo entre los acreedores.

Cabe tener presente que el actual régimen prevé lo propuesto por la teoría mixta. Ante una situación de insuficiencia patrimonial, en primer término, se debe estar a lo pactado en el contrato, con lo que se deberá investigar si existen otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario de acuerdo a las provisiones contractuales, y solo el caso de silencio o agotada esta posibilidad, estar a liquidación judicial.

Como ya se explicitara, el texto de la norma no establece formalmente cuál es el procedimiento (paso por paso) que deba aplicarse en este supuesto de liquidación. Por tal motivo ha estado a cargo de la jurisprudencia delinear el camino a seguir en el supuesto que nos ocupa.

Ante la hipótesis de tener que acudir a la liquidación judicial del fideicomiso, el primer interrogante al que nos hemos tenido que enfrentar es cuál sería el juez competente para entender en la misma. La doctrina mayoritaria entiende que, en estos casos, quien debería intervenir, es el juez propio del fuero de concursos y quiebras, al ser justamente especialista en la materia a decidir y tener la práctica cotidiana de resolver cuestiones liquidatorias de muchos bienes en conjunto aplicando los privilegios que establece la ley de concursos y quiebras.

Sin embargo, alguna doctrina minoritaria - Junyent Bas y Peretti – entiende que existen supuestos especiales (familia, civil) en los cuales puede intervenir un juez de ese fuero.

Cabe aclarar asimismo que, en lo que respecta específicamente a la Provincia de Córdoba, la acordada del Tribunal Superior de Justicia que determina la competencia especial (de Concursos y Quiebras) de Juzgados y Cámaras no prevé la liquidación del fideicomiso – como supuesto especial – por lo que, siguiendo estas pautas, toda liquidación de fideicomiso debería ingresar por los Juzgados civiles ordinarios.

Por otra parte, la intención del legislador al decir que se aplicaría la Ley de Concursos y Quiebras en lo que sea pertinente al proceso judicial de liquidación del fideicomiso, es que se le aplique a todos los acreedores del concurso igualdad de trato. En esos términos se intenta que todos los acreedores del fideicomiso puedan satisfacer sus créditos y que por tanto exista un reparto ordenado en caso de insuficiencia patrimonial; rigiendo así el principio de “universalidad” en la liquidación del fideicomiso.

Siguiendo a Lisoprawski y en relación a la legitimación activa para solicitar la liquidación judicial del fideicomiso, este autor entiende, que pueden darse dos variantes<sup>486</sup>:

**1- Liquidación voluntaria**, que es solicitada por el propio fiduciario ante la situación de desequilibrio patrimonial general y permanente que impide al fideicomiso hacer frente de manera regular a las obligaciones que son de carácter inmediatamente exigibles.

**2- Liquidación coercitiva**, que es solicitada ya sea por el fiduciante, beneficiario, fideicomisario o algún tercero acreedor del fideicomiso, quienes deberán demostrar hechos que acrediten la insuficiencia del patrimonio fideicomitado y la necesidad de que intervenga la justicia a los fines de su liquidación. La jurisprudencia se ha expedido también en este sentido, manifestando que las normas previstas en el Estatuto Concursal (art. 83 y ss. de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante se identificará como LCQ) – “pedido de quiebra por acreedor”) resultan aplicables para encauzar y sustanciar el pedido de declaración judicial del fideicomiso incoado por un acreedor externo al mismo, debiendo probar el estado de cesación de pagos y que el crédito que se encuentran reclamando es exigible.<sup>487</sup>

En relación a esta última, la doctrina expresa que *“ante la inacción de las partes del fideicomiso y principalmente el fiduciario, creemos que el acreedor puede petitionar la liquidación acreditando la existencia de su crédito, la negativa o ausencia de respuesta frente a sus reclamos debidamente documentados e indicios de que den cuenta de un estado objetivo de insuficiencia. En tal supuesto, una vez oído el fiduciario el Juez decidirá acerca de la viabilidad de la liquidación. En lo que fuera compatible se aplicarían los arts. 83 a 87 de la LCQ.”*<sup>488</sup>. En la misma línea: *“También será factible el pedido de la liquidación por parte de un acreedor, siempre que demuestre dicha insuficiencia o eventualmente que existe una situación pluriconflictiva (objetiva y subjetivamente) que requiere de un juez único que permita desarrollar adecuadamente una solución para todos los acreedores en el marco de una liquidación ordenada (en la que puede haber muchos acreedores que ya hayan trabado medidas cautelares o tengan juicios iniciados que puedan llevar a cabo ejecuciones que no*

---

486 Lisoprawski Silvio V., Fideicomiso en el Código Civil y Comercial; LL Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 510, Cita online: AR/DOC/1073/2015.

487 “Fideicomiso Inmobiliario Panorámico Inmobiliario - Liquidación Judicial (Mutuales - Cias de Seguro - Expte. N° 6608096. Juzg. de 1° Inst. Civ. Com 39A - Con. Soc. 7 - Sec de la ciudad de Córdoba.

488 Kiper, Claudio M. - Lisoprawski, Silvio V., Insuficiencia del patrimonio fiduciario y su liquidación en el Proyecto de Código, LA LEY 29/09/2014, 1. LA LEY 2014-E, 987, Cita Online: AR/DOC/1199/2014.

*respeten el principio de igualdad de los acreedores previsto por el régimen concursal). El mecanismo de los arts. 80, 83 y ss. de la LCQ, sería el cauce procesal más adecuado.*"<sup>489</sup>

Por otra parte, no debe soslayarse que es de vital importancia que, en el proceso judicial, el Tribunal disponga que se proceda a escuchar al fiduciario a los fines de garantizar el debido proceso y el ejercicio del legítimo derecho de defensa en juicio de todas las partes intervinientes e involucradas.

De igual forma el autor que estamos siguiendo – Lisoprawski- en este punto explica que ante este segundo tipo de liquidación judicial (coercitiva) el fiduciario, en su calidad de representante y administrador de los bienes fideicomitidos puede interponer recurso de reposición con apelación en subsidio en caso de que se decreta la liquidación judicial solicitada a instancia de las partes mencionadas anteriormente, y él fielmente entienda que no están dados los elementos fácticos para que esta sea procedente – no existe estado de insolvencia – o en su caso, que aún no se hayan agotado las vías fijadas contractualmente a los fines de evitar la liquidación.

Tal como puede observarse en el caso "Fideicomiso Inmobiliario Panorámico Inmobiliario - Liquidación Judicial Mutuales - Cias de Seguro - Expte. Nº 6608096", la Cámara interviniente da lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora en autos – acreedora del fideicomiso que solicita su liquidación judicial – ya que entiende que el *a quo* había actuado incorrectamente al otorgarle al juicio el trámite de procedimiento abreviado a los fines de la liquidación judicial. En esta interpretación, la Cámara entendió que seguir esa tesitura sería someter al acreedor externo a transitar un trámite procesal (juicio abreviado) no receptado por la ley de fondo frente a un fideicomiso que se encuentra en claro estado de insuficiencia patrimonial. La interpretación de primera instancia haría transitar a la requirente por un proceso de conocimiento abreviado previo a decretar la apertura de la liquidación, obligándola a transitar por un proceso que demandaría más de dos años - como mínimo- agravando así la situación patrimonial del fideicomiso y dando libertad al fiduciario a continuar generando pasivo y desbaratando derechos de terceros.

Por esos motivos, la Cámara interviniente, revocó el proveído de admisión en cuanto imponía trámite al proceso de juicio abreviado, y ordenó al magistrado de grado interviniente encauzar y sustanciar la pretensión incoada por la acreedora externa a través de un procedimiento sumario que se ajuste a las reglas del trámite previsto en los art. 83 y ss. de la LCQ.

Luego de la introducción antes efectuada, debemos adentrarnos en el estudio de los efectos que trae el dictado de la liquidación judicial del fideicomiso, basándonos para ello, como ya se expresara, en las creaciones jurisprudenciales existentes, dado que la ley no determina, a priori y específicamente, cómo es el procedimiento que se debe seguir.

## **V- EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL FIDEICOMISO**

Dentro de los efectos que provoca la liquidación judicial del fideicomiso, podemos nombrar en primer lugar el del fuero de atracción – art. 21 LCQ -. Conforme a este fuero de atracción, todas las causas judiciales de contenido patrimonial iniciadas o por iniciarse en contra del fideicomiso mediante lo cual se procure la ejecución de los bienes fideicomitidos, por título o causa anterior al sometimiento del fideicomiso a la liquidación judicial deben sustanciarse por ante el juez que se encarga de la liquidación del mismo.

---

489 Molina Sandoval, Carlos A., La liquidación del patrimonio fideicomitido en el nuevo Código, LA LEY 08/07/2015, 1 LA LEY 2015-D, 1212, Cita Online: AR/DOC/2035/2015.

Otro de los efectos cuestionados es si el dictado judicial de la liquidación trae aparejado la inhabilitación y prohibición de salir del país del fiduciante. La mayoría doctrinaria, y así también de los fallos judiciales, entienden que en estos casos este instrumento no se aplicaría al fideicomiso por no tratarse ni de un concurso ni de una quiebra. Sin embargo, para otros, en una postura minoritaria, sostienen que se debería aplicar esta sanción al fiduciario de salir del país. No obstante los diversos criterios mantenidos, sí es unánime el deber del fiduciario de prestar cooperación y colaboración con el proceso de liquidación judicial.

Otro efecto a producirse es que, una vez abierta la liquidación, el Tribunal actuante debe emitir un comunicado – se libran oficios -, informando tal situación al Registro de Juicios Universales y al Registro de la Propiedad Inmueble para que la misma queda asentada. No se debe soslayar que, una vez iniciado el proceso de liquidación del fideicomiso, atento el carácter de “universal” del mismo, todos los acreedores que pretendan el cobro de sus respectivos créditos deben comparecer a la verificación de los mismos y concurrir en igualdad de derechos con el resto de los acreedores.

En este punto debemos retomar el hecho que, por expreso mandato legal, el fideicomiso tiene vedada su declaración en quiebra (art. 1687 pár. 3° C.C.C.N); no obstante -y adoptando la tesis mixta desarrollada *supra*- el legislador ha dado orden al proceso de liquidación por aplicación de las disposiciones de la LCQ otorgando mayor seguridad jurídica al trámite de liquidación. En este aspecto “*en relación a los contratantes o cualquier otro agente que se vincule con el fideicomiso, al leer el reglamento o contrato de constitución sabe perfectamente cómo se hará la distribución y con la nueva norma del Código Civil y Comercial de la Nación, bajo qué pautas tendrá lugar el proceso de liquidación.*”<sup>490</sup>

Por otra parte, en relación a los efectos de la apertura judicial de la liquidación del fideicomiso, podemos decir que la generalidad de los fallos es consecuente en determinar en primer lugar el apartamiento del fiduciario de la administración del fideicomiso y el nombramiento de un liquidador. Por lo general se determina que el síndico sea contador atento su calidad de profesional de Ciencias Económicas, a los fines de que proceda a la realización del activo o los bienes del fideicomiso y su consiguiente distribución, facultándolo a promover las acciones de recomposición patrimonial que sean pertinente – bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de la LCQ-.

De igual manera, en la generalidad de los decretos de liquidación, los jueces fijan pautas o directrices a seguir similares a las que se determinan por ley en el concurso preventivo – art. 88 de la LCQ - a saber:

- disponer la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial en los términos del art. 89 de la LCQ, sin previo pago

- respecto al período informativo se aplicará el art. 200 de LCQ, fijando el procedimiento establecido en los art. 32 a 40 de la LCQ en cuanto a las facultades de información del liquidador, la formación de legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos, período de observación

- fijan un período de “verificación de créditos” durante el cual los acreedores del fideicomiso deben formular al liquidador el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio – en concordancia con el art. 32 de la LCQ -

---

490 Arrázola, Federico; ¿Pueden los fideicomisos concursar?; Revista de derecho de Córdoba 05/04/2018

- fijación de la fecha en que el liquidador debe presentar ante el juzgado los informes individuales de acreedores – art. 35 LCQ - y el informe general – art. 39 LCQ-

- el juez deberá resolver la procedencia y alcance de las solicitudes presentadas, el crédito o privilegio que no ha sido observado por el liquidador, el fiduciario o los acreedores es declarado verificado si el juez así lo estima procedente; por el contrario cuando existan observaciones, el juez deberá decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio – art. 36 LCQ- . También se aplica el art. 37 LQC.

- de igual manera el decreto de apertura intima al fiduciario para que entregue al liquidador la totalidad de los bienes fideicomitidos que tuviera en su poder o informe sobre el lugar de su ubicación, para posteriormente proceder a su realización.

En esta línea, entendiendlo que, si bien el fideicomiso no es un sujeto pasible de ser declarado en quiebra, pero al que se le aplican las disposiciones de la LCQ para dar transparencia a su proceso de liquidación, se aplica de manera análoga la solución adoptada en caso de quiebra a los acreedores hipotecarios y prendarios. Estos acreedores con privilegio especial, podrán reclamar en cualquier momento el pago de su crédito mediante la realización del bien sobre el cual recae el privilegio, sin necesidad de concurrir a la verificación previa. Ello en tanto que, al proseguirse el trámite previsto en la normativa concursal, la ejecución de las garantías reales (vg. hipotecas, prendas) sobre bienes que corresponden al patrimonio Fiduciario se rige por lo establecido en los arts. 126, párr. 2°, y 209 de la LCQ.

Asimismo, se entiende que la declaración de liquidación produce la caducidad de los plazos y las obligaciones pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho a la fecha de la sentencia de liquidación del Fideicomiso (art. 128, LCQ). En igual sentido al momento de declararse la liquidación se suspende el curso de los intereses de todo tipo y, en caso de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, se estará a lo dispuesto en los arts. 143 y 144 del ordenamiento concursal.

De acuerdo a lo establecido en el art. 142 de la LCQ, el síndico designado para encargarse de la liquidación del patrimonio fideicomitado, se encuentra legitimado para el ejercicio de todos los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el fiduciario antes de que se diera inicio al proceso de liquidación.

En caso de que el fideicomiso en proceso de liquidación judicial haya celebrado contratos con prestaciones pendientes de cumplimiento, se debe estar a lo establecido en los arts. 143 y 144 de la LCQ, a saber:

- Contratos en curso de ejecución (art. 143): a- Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fideicomiso en liquidación, el otro contratante debe cumplir la suya; b -Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del cocontratante, éste debe requerir la verificación en el proceso de liquidación por la prestación que le es debida; c- Si hubiera prestaciones recíprocamente pendientes, el cocontratante tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

- Prestaciones recíprocas pendientes (art. 144): En caso del supuesto "c" del punto anterior se aplican las siguientes reglas: 1) Dentro de los veinte (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución; 2) Al presentar el informe del Artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas

pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución; 3) El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los Artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos; 4) Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial; 5) Pasados sesenta (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez (10) días siguientes al pedido; 6) En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes; 7) La decisión de continuación: a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el Artículo 240, b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

De conformidad a lo establecido en el art. 147 de la LCQ, los contratos en los cuales las prestaciones pendientes por parte del fideicomiso sean de carácter personal e irremplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la apertura de la liquidación. En igual sentido sucede con los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución.

En relación a los créditos de carácter laboral, se aplican las disposiciones de pronto pago (arts. 16 y 183 LCQ), a través de los fondos que ingresen como consecuencia de los actos de liquidación de los bienes.

Tal como se viene desarrollado, ante la apertura de la liquidación judicial del fideicomiso, serán de plena aplicación las reglas procesales previstas en los arts. 273 a 287 de la LCQ.

Por su parte, en relación a los Boletos de Compraventa de inmuebles, es aplicable el art. 146 de la LCQ. Aquellos que fueron otorgados a favor de adquirentes de buena fe son oponibles a la liquidación si el comprador hubiera abonado el 25% del precio, cualquiera sea el destino del inmueble.

## **VI- CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

Nos adentramos en este punto a desarrollar qué sucede una vez realizados los bienes del fideicomiso.

En primer término, debemos decir que, de ordinario, el dinero que se obtenga producto de la liquidación debe de distribuirse en los acreedores cuyos créditos han resultado verificados y declarados admisibles. El primer interrogante que surge es cómo se produce esta distribución.

Como se venía explicando, el art. 1687 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación determina que a la liquidación judicial del fideicomiso le son aplicables las normas previstas para los concursos y quiebras en lo que sea pertinente, por tanto, basándonos en dichas reglas y principios, la doctrina mayoritaria sostiene que a los fines de la distribución y en particular con el tema de los privilegios

a la hora de efectuar la misma, deberá observarse la prelación impuesta por los arts. 239 a 250 de la LCQ.

En consecuencia de ello comenzará abonándose los gastos de conservación y justicia, de acuerdo a lo establecido por el art. 240 de la LCQ, salvo que existan créditos con privilegio especial.

El art. 241 de la normativa aplicable dispone que tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes: a) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del fideicomiso por cuya cuenta se hicieron los gastos; b) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del fideicomiso, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación; c) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos; d) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante; e) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la resolución que dispone la apertura del proceso de liquidación. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil; f) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.

En el caso de los créditos con privilegios especiales, al igual que en las quiebras, los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo 1) Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del Artículo 241 de la ley concursal; 2) Las costas, todos los intereses por DOS (2) años anteriores a la resolución que dispone la liquidación y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art. 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del Artículo 241; 3) El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del Artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

En relación a los créditos con privilegios generales, el art. 246 de la LCQ establece el siguiente orden: a- Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso; b) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo; c) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal; d) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador. (Inciso incorporado por art.7° de la Ley N° 24.760 B.O. 13/1/97)

Conforme al art. 247 LCQ, los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del Artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del Artículo 246. En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el Artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Respecto a los créditos quirografarios y respecto a los créditos con privilegio general que no logran cancelarse con los bienes respectivos, la distribución se realiza a prorrata entre ellos (art. 249 de la LCQ)

Otra pregunta que viene a colación luego de que se haya realizado el activo es determinar, en caso de que con posterioridad a pagarle a los acreedores del fideicomiso exista remanente de dinero, qué reglas se aplican, teniendo en consideración el derecho personal de los beneficiarios y fideicomisarios.

Entendemos entonces que ante ausencia de solución legal determinada, y en tanto la ley no le otorga al beneficiario ni al fideicomisario ningún derecho especial, corresponde en primer lugar abonar a los acreedores del fideicomiso, con posterioridad al beneficiario, y en su caso si existe remanente al destinatario final del fideicomiso quien sería el fideicomisario.<sup>491</sup>

Al final del procedimiento de liquidación se aplican también los arts. 230 a 232 de la LCQ en relación a la clausura del procedimiento por distribución final - luego de dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión de la liquidación - o por falta de activo con las consecuencias que prevé el art. 233 LCQ: presunción de fraude y comunicación a la justicia penal.

#### **VII- RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES ANTE LA LIQUIDACION POR INSUFICIENCIA PATRIMONIAL DEL FIDEICOMISO**

Ahora bien, por último, resta analizar, en el supuesto de liquidación judicial por insuficiencia patrimonial, qué responsabilidad se le podría achacar al fiduciario en su calidad de administrador de este patrimonio de afectación.

En principio, tal como ya lo adelantáramos - y como lo establece el art. 1687 C.C.C.N - al ser la principal característica del fideicomiso crear un patrimonio separado de afectación, por regla y principio general el patrimonio propio del fiduciario es ajeno a las deudas contraídas por el fideicomiso y, por ende, ante la insuficiencia del patrimonio fideicomitado en nada debe responder.

No obstante ello, nos podemos apartar de esta regla general cuando en el caso concreto se puedan aplicar las acciones genéricas de responsabilidad. Es decir, se presenten los presupuestos de la responsabilidad civil y exista en la conducta desplegada por el fiduciario factor de atribución subjetivo dolo o culpa, lo que corresponde cuando éste haya actuado desentendiéndose del estándar de conducta de un buen hombre de negocios y traicionando la confianza que el fiduciante ha depositado en él. En estos últimos casos la acción de responsabilidad se debe establecer conforme lo indican los arts. 173 a 176 de la LCQ.

Por ende, se entiende que el fideicomiso crea un patrimonio separado salvo FRAUDE A LA LEY, por aplicación de la acción revocatoria o pauliana (art. 338 y ss. Código Civil y Comercial de la Nación). También se puede aplicar la acción de ineficacia concursal de acuerdo art. 119 LCQ y art. 1686 código Civil y Comercial de la Nación.

De igual manera, podemos tratar el tema vinculado a qué sucede cuando el propio fiduciante que dió bienes en garantía de una deuda - constituyendo un fideicomiso de garantía - luego se presenta en concurso.

---

491 Lisoprawski Silvio V., Fideicomiso en el Código Civil y Comercial; LL Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 510, Cita online: AR/DOC/1073/2015

En primer lugar y tal como ya se viene explicando en principio, y como surge del propio efecto de la constitución de fideicomiso, al crearse un patrimonio separado los bienes dados en garantía y que constituyen el fideicomiso no deben revertirse al patrimonio propio del fiduciante, salvo que en el caso concreto exista fraude a la ley ante lo cual deben interponerse las acciones pertinentes de recomposición patrimonial, logrando así que los bienes aportados al fideicomiso en garantía vuelvan al patrimonio particular del fiduciante, pero únicamente porque en el caso concreto quede demostrado que el fiduciante procedió a la creación del fideicomiso con el único fin de provocar su insolvencia, agravarla o violentar igualdad de los acreedores, por tanto debe estar probada la actitud subjetiva puesta en juego por el fiduciante.

Destacamos que una postura doctrinal entiende que, en caso de concurso del fiduciante en los fideicomisos de garantías, los acreedores del fideicomiso deben presentarse a verificar su crédito como “quirografarios eventuales o condicionales” a las resultas del fideicomiso -Kelly, Lorenzetti; mientras que otra postura entiende que esto no debe ser así y no deben presentarse a verificar - Kiper, Lisoprawski -.

De igual forma, la quiebra o concurso del fiduciario respecto del patrimonio general o personal de su pertenencia, es claro que no se extiende al patrimonio fideicomitado. Sin embargo, esta circunstancia sí puede traer aparejada la cesación del fiduciario en su cargo como administrador del patrimonio fideicomitado, ya que difícilmente pueda esperarse de un fallido la diligencia del buen hombre de negocios que es necesaria y se exige al fiduciario como estándar de conducta para el ejercicio de su función.

Por lo tanto, la quiebra o inicio del concurso del patrimonio personal del fiduciario conllevarán la pérdida de confianza en su actuar y por ende la remoción en su cargo, debiendo ser reemplazado por quien se designe en el contrato o proceder a la elección de un nuevo fiduciario de acuerdo a las disposiciones previstas en él. Por todo lo expuesto, se entiende entonces que, la quiebra o concurso del patrimonio personal del fiduciario no conlleva ni arrastra el de los patrimonios separados (en este caso el patrimonio fideicomitado).<sup>492</sup>

## VIII- CONCLUSIÓN FINAL

Luego del desarrollo del presente trabajo, esperamos haber podido tratar con claridad los aspectos básicos del fideicomiso y cuáles son las diferencias introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación al régimen previsto por la Ley 24.441.

En particular, se ha expuesto la problemática que la liquidación judicial del patrimonio fideicomitado presenta y cómo la misma, en la regulación actual, trae aparejada esfuerzos de la jurisprudencia en ir delimitando el camino a seguir hasta que finalmente, y producto de una nueva reforma legislativa, las pautas prácticas que vienen aplicando diariamente -y que fueron puestas de resalto en esta obra- se cristalicen y queden incorporadas al plexo normativo, permitiendo así un mejor desenvolvimiento de la justicia y que ante el caso concreto sea más práctico para el juzgador definir qué lineamientos seguir.

---

492 Kiper, Claudio M. - Lisoprawski, Silvio V.; Tratado de Fideicomiso; ed. Lexisnexis - Depalma; pág 440/441.